

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que don Francisco Javier Arnaiz, autorizado para llevar las aguas del rio Arlanzon á una fábrica de harinas que poseia en el sitio llamado el Morco, ocupó con las obras necesarias para la conduccion de las aguas unos terrenos públicos, sobre cuya valoracion se siguió pleito entre Arnaiz y el Ayuntamiento de Burgos, recayendo sentencia ejecutoria en 6 de marzo de 1857, por la que se declaró que Arnaiz debia satisfacer al Ayuntamiento la cantidad de 1066 reales, en que el perito don Angel Calleja habia tasado el valor del terreno ocupado por Arnaiz, con los trampones y nuevo cauce para conducir aguas del rio Arlanzon á su fábrica del Morco:

Que habiendo plantado Arnaiz algunos árboles y arbustos en los terrenos sobre que versó el pleito citado, la Municipalidad de Burgos acordó arrancarlos, como se verificó en abril de 1857, fundándose en que no habia obtenido licencia del Ayuntamiento, y en que las ordenanzas municipales prohibian las plantaciones en los álveos de los rios:

Que Arnaiz se alzó de esta providencia, primero en la via gubernativa, y despues en la contenciosa, pidiendo que se condenara al Ayuntamiento á pagar el valor de los 1051 árboles que habia hecho arrancar, y por Real decreto de 12 de julio de 1863, publicado en 3 de setiembre, se confirmó la sentencia del Consejo provincial, por la que se absolvía de la demanda al Ayuntamiento, fundándose la confirmacion: primero, en que Arnaiz no habia acreditado que le pertenecia el terreno de que se estrajeron los árboles cuya indemnizacion reclamaban; segundo, en que aun concediéndole aquella pertenencia, la plantacion habia sido abusiva y contraria á lo dispuesto en las ordenanzas de Burgos, y tercero, en que los árboles estraidos ó

arrancados quedaron á disposicion del mismo recurrente:

Que durante la sustanciacion de este asunto, en mayo de 1858 Arnaiz pidió y obtuvo del Presidente de la Comision de roturos del Ayuntamiento, licencia para hacer nuevas plantaciones en el mismo terreno en que antes se le habia arrancado; y en su consecuencia puso 1300 árboles:

Que habiendo pedido el mismo Arnaiz, tambien durante la tramitacion del pleito contencioso-administrativo, que el Ayuntamiento le otorgara escritura de venta del terreno sobre que se habia litigado ante la Autoridad judicial, declaró el Gobernador de la provincia en setiembre de 1863, que el Ayuntamiento solo estaba obligado á otorgar escritura del terreno ocupado por el cauce y los trampones:

Que en 31 de octubre de 1863 pidió Arnaiz al Juzgado que se practicara el deslinde del terreno medido y tasado por el perito Calleja, presentando testimonio de la declaracion de éste, á que se referia la ejecutoria de 6 de marzo de 1857, y de la misma ejecutoria; y habiéndose opuesto en el acto del deslinde el Ayuntamiento á que se comprendiera mas terreno que el ocupado por los trampones y el cauce, no se llevó á cabo la diligencia, reservando á las partes sus derechos:

Que en 11 de diciembre del mismo año próximo pasado presentó Arnaiz escrito en el Juzgado, solicitando que declarase quebrantada por el Ayuntamiento la ejecutoria repetida de 6 de marzo, con la tala de árboles y salcina que el Alcalde mandó hacer é hizo en 26 de octubre anterior en el terreno deslindado y tasado por Calleja; y como de propiedad suya este terreno comprendido en el pago de los 1066 rs. que señaló la sentencia por precio de indemnizacion al Ayuntamiento:

Que el Juez, en atencion al tiempo trascurrido desde la ejecutoria cuyo cumplimiento se pedía, dió traslado al Ayuntamiento por término de seis dias, y este pidió que, no estando autorizado para litigar, se suspendiera el curso del término hasta que el Gobernador resolviera sobre el acuerdo tomado por el Municipio de sostener sus derechos, á cuya pretension se opuso Arnaiz:

Que el Alcalde puso en conocimiento del Gobernador todos los hechos, solicitando, segun acuerdo de la Corporacion municipal, que le concediera la autorizacion para litigar, ó reclamase la inhibicion del Juzgado, optando el Gobernador por este último medio, de acuerdo con el Consejo provincial, y fundándose en el primer considerando del citado

Real decreto de 3 de setiembre, que puso fin al pleito contencioso-administrativo; en el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, en que existia un acuerdo del Ayuntamiento, respecto á la segunda estraccion de los árboles plantados, y por último, en que la sentencia de 3 de setiembre era una ejecutoria que tenia la misma fuerza que las emanadas del fuero ordinario, y habia establecido un derecho controvertido hasta entonces, cual era el de la Municipalidad á los terrenos en que existian los árboles:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente, apoyándose en que á los Tribunales de Justicia corresponde juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, segun el art. 245 de la Constitucion de 1812, subsistente como ley por decreto de las Cortes de 7 de setiembre de 1837, y en que se trataba del cumplimiento ó inteligencia de la ejecutoria de 6 de marzo antes citada:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan el carácter de ejecutorios; procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el art. 245 de la Constitucion de 1812, subsistente segun el decreto de los Cortes de 7 de setiembre de 1837, publicado como ley en 16 del mismo mes y año, en cuanto no ha sido derogada ó modificada con posterioridad, por el cual se previene que los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Visto el Real decreto, sentencia del Consejo de Estado, publicado en 3 de setiembre de 1863, que confirma la sentencia del Consejo provincial de Burgos, absolviendo al Ayuntamiento de esta ciudad de la demanda de don Francisco Javier Arnaiz;

Considerando:

- 1.º Que la cuestion sobre que se ha promovido este conflicto tiene dos estremos: la declaracion de los derechos adquiridos por Arnaiz en virtud de la ejecutoria de la Audiencia de Burgos de 6 de marzo de 1857, y la del quebrantamiento de esta misma ejecutoria con la estraccion de los árboles plantados;
- 2.º Que solo puede fijarse la inteligencia y efectos de una ejecutoria por la Autoridad de quien procede;
- 3.º Que la estraccion de los árboles

se llevó á efecto en virtud de una providencia administrativa, cuya apreciacion corresponde únicamente á las Autoridades de este órden:

4.º Que ni los considerandos de una sentencia ó Real decreto pueden servir de fundamento para promover una cuestion de competencia, ni el citado de 3 de setiembre declaró ni pudo declarar sobre la propiedad de unos terrenos, lo que es privativo de la Autoridad judicial sino sobre la legitimidad, justicia ó oportunidad de una providencia administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto á la declaracion de los derechos adquiridos por la ejecutoria de 6 de marzo de 1857, y á favor de la Administracion, en cuanto á la estraccion de los árboles.

Dado en Palacio á diez de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Atienza la autorizacion solicitada para proceder á don Pascual de Gracia, Secretario del Ayuntamiento de Paredes, resulta:

Que en virtud de un parte dado por el Teniente Alcalde al Alcalde de Paredes, en que le decia que el preso Enrique Caro se habia fugado de la cárcel sin saber la direccion que habia tomado, se instruyeron por la Autoridad municipal diligencias para su captura, y al mismo tiempo en averiguacion de la persona ó personas que pudieran haber coadyuvado á la evasion, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que la Guardia civil condujo al pueblo de Paredes de tránsito para el regimiento Fijo de Ceuta, á los presos Enrique Caro y Teodoro Turriaga el dia 13 de abril, los cuales fueron puestos en la cárcel de cuyo cuidado y vigilancia estaba encargado el Secretario del Ayuntamiento Pascual de Gracia en virtud de un convenio con los vecinos, por el que cobraba cierta retribucion:

Que el dia 18 varias personas los vieron vagar en completa libertad, hasta el punto de haber entrado en la taberna del pueblo, de donde despues de beber salieron, dirigiéndose el uno hácia la cárcel, y el otro fuera del pueblo en direccion de la carretera donde mas tarde fué visto:

Que recibidas varias declaraciones, entre ellas á Pascual Gracia, sobre quien

pesaba la responsabilidad de la fuga, se confirmaron los hechos; pero alegando aquel que si no habia tenido la debida vigilancia, habia sido porque no se le hizo entrega formal de los detenidos, aseveracion que queda destruida con lo que afirman varios vecinos mayores contribuyentes.

Que en virtud de lo que va hecho mérito, y conforme con el Promotor fiscal, que opinaba existian razones bastantes para considerar á Gracia sujeto á responsabilidad penal, el Juez solicitó autorizacion para procesarle: que el Gobernador de la provincia la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, por no creer suficientemente justificado el procedimiento, toda vez que no se habian practicado en el sumario ciertas diligencias para el esclarecimiento de los hechos:

Visto el art. 10, párrafo octavo, de la ley para el gobierno y administracion de las provincias que al hablar de previa autorizacion declara implicitamente que no será necesaria cuando se trate de procesar á los empleados por abusos cometidos con independencia de sus funciones administrativas:

Considerando que el que ha servido de base para la instruccion de este procedimiento no fué cometido por Pascual de Gracia como secretario del Ayuntamiento de Paredes, sino como agente de la Autoridad judicial, puesto que el servicio que desempeñaba está en relacion con las funciones que corresponden á los funcionarios de este orden:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengó en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 12 de octubre de 1864.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á don Juan Antonio Gimenez, Alcalde que fué de Vicar, del cual resulta:

Que noticioso el Guarda mayor de montes don Domingo Garcia en 14 de abril de 1860, que se estaban descuajando los del término de Vicar, giró una visita á las fabricas y encontró en la de fundicion de minerales, nombrada de Buenavista, propia de don Eduardo de Santisteban, 500 cargas de leña de dicho monte. Reconocido, este resultó que se habian hecho varios descuajes, causando algunos daños de consideracion, de los cuales los visibles fueron graduados apreciándose las cargas de leña á un real cada una en el monte.

Que formada causa criminal de oficio contra los dañadores, é interrogado don Eduardo Santisteban manifestó que en efecto aquella leña la acopiaban los demas procesados á los que se le abonaban segun la iban consumiendo y que habia contribuido voluntariamente con 1750 rs. á favor de los propios de Vicar por el aprovechamiento de las leñas de los montes, exhibiendo el recibo, que era una carta de pago fecha el 8 de junio de 1859, y que habia entregado al Alcalde de Vicar como donativo voluntario:

Que examinados los demas procesados confesaron que habian tomado las leñas de dicho monte por orden de Santisteban y de su cuenta, pero declaran tambien que tenian la leña ajustada fuera de la fabrica y separada la de cada uno; que tenian recibidas á cuenta algunas pequeñas sumas; finalmente, que la llevaron á otro puesto porque Santisteban dejó de fundir:

Que traídos á la causa diferentes documentos para acreditar los ingresos

en los fondos de propios de Vicar y para consignar si los montes de que se trata eran del Estado ó de Propios, aparece de los primeros el ingreso de diversas sumas; y de los segundos, que los montes se habian reputado como del comun de vecinos, utilizando estos sus leñas, existiendo tambien como donativos voluntarios otras varias cantidades satisfechas por algunos dueños de fabricas que radicaban en las inmediaciones del monte:

Que en vista de lo que el procedimiento arrojaba, el Juez, oido el dictamen fiscal, estimó que el Alcalde de Vicar habia cometido el delito de exaccion ilegal, pues en último término siempre aparecia que las leñas que habian sido conducidas á las fabricas lo fueron con consentimiento de aquella Autoridad, que habia recibido varias cantidades por ellas, pidiendo en consecuencia la correspondiente autorizacion;

Por último, que el Gobernador, oido el Consejo provincial, se la negó fundándose en que el Alcalde don Juan Antonio Gimenez no habia cometido el delito de exaccion ilegal por que se le trataba de procesar puesto que las sumas que recibió de los fabricantes de plomo en concepto de donativo voluntario, ingresaron en el fondo de propios, despues de autorizada por el Gobierno de la provincia su aceptacion.

Visto el art. 526 del Código penal citado por el Promotor fiscal, segun el cual se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó liciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece en modo alguno demostrado que el ex-Alcalde don Juan Antonio Gimenez cometiese el delito por que se le intenta procesar mientras desempeñó su cargo, pues está documentalente justificado que lo que dieron los fabricantes de plomo fue en concepto de donativos voluntarios, los cuales fueron aceptados con autorizacion del Gobernador de la provincia y con ese carácter ingresaron en los fondos de propios del municipio de Vicar:

Considerando que no habiendo existido para la percepción de las cantidades donadas la menor coaccion ni siquiera insinuacion de parte del ex-Alcalde Gimenez carece de fundamento la calificacion hecha por el Juez de primera instancia de Almeria siendo por tanto inaplicable al caso presente el artículo citado del Código penal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengó en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Alcaete y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en agosto de 1863 se adjudicó por el Estado á Julian Bañon Gomez, como mejor postor, una dehesa llamada Pinar Doncel, procedente de los propios de Caudete, de la cual se le puso en posesion en 13 de octubre del mismo año;

Que en 28 de noviembre se presentó en el Juzgado de primera instancia de Almansa, á nombre de don Francisco Bañon Golf, un interdicto de recobrar la posesion de un Bancal ó trozo de tierra secano en el término de Caudete, partido de Pinar Doncel, contra José Alberto

Amorós, José Gimenez Martinez y Julian Bañon por haberle despojado estos haciendo cortar unos pinos en el espesado terreno:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y apelado por estos, se remitió á la Audiencia las actuaciones.

Que al mismo tiempo acudió Julian Bañon al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese de inhibicion á la Audiencia, como lo acordó aquella Autoridad, conforme con el Consejo provincial, fundándose en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y en las Reales ordenes de 20 de setiembre de 1852, 25 de noviembre de 1859, y 11 de abril de 1860.

Que la Sala primera de la Audiencia conforme con la censura fiscal, se estimó competente para conocer del asunto, fundándose en que no aparecia que Amorós y consortes fuesen compradores de bienes nacionales, ni la finca en cuestion parte integrante de estos bienes; y en que segun la informacion testifical, al querellante correspondia la finca que poseyeron sus antepasados:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias eventuales de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sido le negada:

Vista la Real orden de 20 de setiembre de 1852, cuyo art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y á los posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enagenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el artículo 63 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; y en el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que Julian Bañon, uno de los demandados en el interdicto, aparece como comprador al Estado de la dehesa de Pinar Doncel, y en el término de este nombre está la tierra en que se supone cometido el despojo:

2.º Que la sentencia que en el interdicto recaiga puede por lo tanto afectar á la venta hecha por el Estado declarando los límites de la finca comprada:

3.º Que teniendo por objeto la pre-

sente cuestion averiguar si en aquella venta se comprendió ó no la tierra en que ha tenido lugar el hecho que motiva el interdicto, está reducida á la designacion de la cosa enagenada, por lo que es incidental de la venta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengó en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1844.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Cuando por el Real decreto de 3 de noviembre de 1856 se dignaba V. M. crear, á propuesta del Presidente de vuestro Consejo de Ministros, la *Comision de Estadística general del Reino*, sentaba V. M. con bienhechora mano la base sólida de un edificio que es ya hoy objeto de la consideracion y del respeto de los extraños, y de la admiracion y gratitud de los súbditos de V. M. Las diversas disposiciones que con posterioridad á la instalacion de aquella Oficina se han adoptado ya por el poder Real, ya con la concurrencia de los Cuerpos Colegisladores, vinieron á robustecer y ensanchar tan levantado pensamiento. Los trabajos practicados por la Comision, á la cual mas adelante se denominó *Junta general de Estadística*, son hoy del dominio público. En ellos encuentra un poderoso auxiliar la Administracion del Estado en sus diversas gestiones. En ellos buscan segura guia para dirigir su vivificadora accion la industria y el comercio. En ellos por fin las ciencias y las artes encuentran los datos y noticias necesarios para su fecundante aplicacion. Esos trabajos son, Señora, manantial inagotable abierto por la protectora mano de V. M. al progreso y á la ventura de la nacion. Timbre glorioso con que la historia trasmilita á las generaciones venideras el augusto nombre de V. M.

Sostener y fomentar lo que V. M. mandó sabiamente establecer, es el deber del Ministerio que presido, y tambien tratar de mejorarlo con las lecciones de la esperiencia y consolidarlo, armonizando sus gastos con las demas obligaciones del Estado. Tal ha sido el objeto propuesto al dirigir mi estudio sobre este importante ramo del servicio público.

Dos reformas se hacen sentir actualmente en la organizacion de la Junta general de Estadística si ha de responder al mejor desarrollo y desenvolvimiento de sus trabajos.

La primera consiste en descartar de las Direcciones facultativas toda la parte que no sea científica, y la segunda en reducir á solo dos centros la accion administrativa que hoy se halla dividida en tres, simplificando de esta manera el orden de los trabajos. Por esta razon se establecen el adjunto proyecto de decreto que en las Direcciones facultativas solo quede el personal científico; que un solo centro cuide de dirigir la formacion de la Estadística general, ó sea de los diferentes servicios de la Administracion, y que la Secretaria entienda unicamente en la instruccion de todos los expedientes administrativos, incluso los de la contabilidad.

Otra demostracion, que tambien ha venido á hacer patente la esperiencia, es la de que los trabajos estadísticos no requieren siempre una misma cantidad de colaboradores y de esfuerzos. Las operaciones de carácter y de índole científicas, por ejemplo, ofrecen al personal que á ellas se dedica una ocupacion asidua y constante, ora sea en el campo, ora en el gabinete, al paso que los que son simplemente de recopilacion de datos, tales como el Censo y el Nomenclator, tienen señalados sus periodos de formacion y de

descanso, sin que puedan ni deban repetirse fuera de ellos, por que ni la administracion reportaria ventaja alguna positiva, ni conseguiria otra cosa que imponer sacrificios y molestias esteriles á los pueblos.

Respecto de otras noticias que la Junta tiene asimismo la incumbencia de recoger, permiten caminar con mas parsimonia, y hasta conviene que asi suceda, porque en materia de números la precipitacion es atraso, y la garantia de verdad solo se encuentra y adquiere con marchar detenidamente y al compás, consultando antecedentes, interrogando, objetando, comprobando y depurando dudas y errores.

Por tales razones se propone en el adjunto proyecto de decreto la disminucion del personal central y provincial administrativo que seria superabundante despues de terminados ya ciertos servicios generales, y tambien la rebaja en el material de la Junta y sus dependencias.

Respecto del personal facultativo, no es posible por ahora hacerse sino muy pequeñas reducciones, fundadas mas bien en las dificultades que en el dia se oponen al planteamiento de ciertos trabajos, dificultades que solo con el tiempo y la perseverancia podran superarse y vencerse. Estas economías, que reclama el Tesoro público y que pueden verificarse sin daño ni embarazo del servicio, producirán una baja en el presupuesto vigente de 925.500 rs. en la parte del personal, y de 252.400 en la del material, ó sea 1.177.700 rs. en totalidad.

Sin embargo, si en las épocas de mayores tareas, de movimiento, de accion y de impulso en que la Junta propone y V. M. manda la realizacion de investigaciones generales de conocida importancia para el país, y en que es necesaria la acumulacion de recursos y de esfuerzos, requiriesen las operaciones aumento de funcionarios, la Junta cuidará de consignar en sus presupuestos una partida con la cual pueda proporcionarse agentes que cooperen y coadyuven á su propósito.

Restame hablar ahora de las condiciones de idoneidad y aptitud, de que conviene halla dotado el personal administrativo de estadística.

En esta parte, el Presidente del Consejo que suscribe, propone en el adjunto proyecto que uno de los turnos para el ascenso que establece el Real decreto de 16 de junio del año próximo pasado, se convierta en el de eleccion, cuya facultad ejercitada prudentemente, permitirá que se premien y recompensen estudios especiales, conocimientos prácticos y distinguidos servicios.

Por tales consideraciones, Señora, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la resolucion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de octubre de 1864.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta general de Estadística continuará constituida como se dispuso en el art. 2.º de mi Real decreto de 21 de abril de 1861.

Art. 2.º Para el despacho de los asuntos, la Junta se dividirá en cuatro Direcciones, que se denominarán; la primera de Operaciones geodésicas; la segunda de Operaciones topográfico-catastrales; la tercera de Operaciones especiales y la cuarta de Estadística general.

Al frente de cada una de las Direcciones habrá un Vocal de la Junta encargado de llevar á cabo los trabajos. Además funcionará separadamente la Secretaría,

quien conocerá en todo lo gubernativo y reglamentario no pericial, llevando al propio tiempo la contabilidad en todas sus partes.

Art. 3.º La planta de la Direccion de Estadística general constará: de un Director con la gratificacion de 20.000 rs. anuales; dos Oficiales con el sueldo de 16.000; dos á 14.000; dos á 12.000; uno con 10.000; uno con 8000; tres Auxiliares escribientes á 6000; otro con 5000, y otro con 4000; un portero con 5000 y un ordenanza con 4000.

Art. 4.º La de la Secretaría constará: de un Vocal Secretario con el sueldo de 40.000 rs. anuales; un Oficial mayor con el de 26.000; un Oficial con 20.000; uno con 16.000; dos á 14.000; dos á 12.000; tres á 10.000; tres á 8000; dos Auxiliares escribientes á 6000, y cuatro á 5000; un portero con 8000; otro con 7000; cinco ordenanzas, dos á 4500 y tres á 3500.

Art. 5.º En las provincias continuarán organizadas y funcionando como hasta aquí las Comisiones permanentes de Estadística establecidas en las capitales por mi Real decreto de 15 de mayo de 1857.

Art. 6.º Para ejecutar los trabajos que disponga la Junta general y atender á los demas servicios del ramo, habrá en cada provincia un Gefe de Seccion y un Auxiliar escribiente. Los Gefes de Seccion serán 10 de primera clase con el sueldo anual de 14.000 rs.; 20 de segunda con el de 12.000, y 19 de tercera con el de 10.000. Los Auxiliares escribientes disfrutará todos el haber de 4000 rs. anuales.

En casos extraordinarios y cuando el servicio lo reclame, podrá alterarse accidentalmente la distribucion de este personal, acumulando en unas provincias el que no fuere indispensable en otras.

Art. 7.º Las diferentes clases de Gefes de Seccion establecidas para facilitar el ascenso en la carrera denotan servicios y merecimientos personales sin relacion en el rango administrativo de las provincias respectivas.

Art. 8.º Continuarán exigiéndose conocimientos previos para el ingreso en la carrera de Estadística, á cuyo fin se harán llamamientos generales cada año; pero los ascensos se conferirán alternativa-mente á la antigüedad y al concurso dentro de cada categoría, y á la libre eleccion, sujetándose siempre á lo mandado en la disposicion 4.ª, art. 16 de la ley de Presupuestos vigente.

El ingreso y ascenso en la carrera de topografía catastral continuará rigiéndose por sus reglamentos especiales.

Art. 9.º Los haberes del personal de la Direccion de Estadística general y de la Secretaria de la Junta, se satisfarán con aplicacion al crédito de 582.500 reales consignados en el capítulo 5.º, artículo 1.º del presupuesto, entendiéndose anulados los sobrantes que despues de satisfacer los gastos ocurridos hasta la fecha y los que ocurran por consecuencia de esta reforma resultaren en las partidas de 56.000, 16.000 y 64.000 rs. señaladas para las Direcciones de Operaciones censales, trabajos de oficina y Seccion de Contabilidad.

Art. 10. Se anulan en los mismos términos las partidas de 34.800 y 22.000 reales consignadas para sobresueldo y gastos de visita de los Inspectores generales y gratificacion del Visitador de contabilidad; la de 70.000 rs. destinados para alquileres de edificios de las Secciones provinciales, las cuales se instalarán precisamente en los Gobiernos de provincia, las de 8000, 6000, 10.000 y 4500 para personal administrativo de la Direccion de Operaciones geodésicas; y las de 24.000, 20.000 y 24.000 para Inspectores catastral y provincial y Auxiliares especiales de la Direccion de Operaciones topográfico-catastrales.

Art. 11. Se reducen á 766.000, 50.000,

10.000, 16.000, 5000, 44.000, 22.000, 27.000, 80.000, 104.000, 56.000, 8000, 12.000, 21.000 y 40.000, las partidas señaladas respectivamente para personal de las Secciones provinciales, gastos de visita, sueldos y gratificaciones de Gefes del detall de las brigadas facultativas, calculadores de la Direccion de operaciones geodésicas, gratificacion á Profesores y Ayudantes encargados de estaciones meteorológicas; sueldos de Escribientes y porteros y gastos de trabajos geológicos, forestales ó hidrológicos á cargo de la Direccion de Operaciones especiales; sueldos de Gefes de Negociados especiales, Ayudantes supernumerarios, Escribientes, porteros y ordenanzas y gastos imprevistos de la Direccion de Operaciones topográfico-catastrales.

Art. 12. Los individuos que por consecuencia de la reforma de las plantas del personal central y provincial, ó por efecto de la anulacion y rebaja de los créditos de que queda hecho mérito resultaren cesantes, serán atendidos preferentemente para su colocacion en los diferentes ramos de la Administracion pública.

Art. 13. En los presupuestos venideros, y cuando se previere aglomeracion de trabajos, se consignará una partida con destino á brazos auxiliares.

Art. 14. Reglamentos especiales determinarán el modo de proceder la Junta, Direcciones, Secretaria, Comisiones provinciales y Secciones de Estadística.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones que estuvieren en discordancia con el presente Real decreto, que cuidará de cumplir mi Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de Director de Estadística general, creada por mi Real decreto de esta fecha, á don José Cavada, Vocal de la Junta general del ramo.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo Ministros, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Oficial Mayor de la Secretaria de la Junta general de Estadística, Gefe de Administracion de cuarta clase, con el sueldo anual de 26.000 reales segun la planta aprobada por mi Real decreto de esta fecha, á don Antonio Merelo y Casademunt, que desempeña actualmente aquel cargo.

Dado en palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Jaime Conrado y Berard, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced de título del Reino con la denominacion de Marqués de la Fuensanta, para sí, sus hijos y sucesores legítimos labrados en constante matrimonio.

Dado en Palacio á 28 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Direccion general del Registro de la Propiedad. Seccion 2.ª

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Celanova, provincia de Orense, á don José Ruiz y Guzman; para el de Sacedon, provincia de Guadalajara, á don Nicolás Falcon; para el de Osuna, provincia de Sevilla, á don Pedro Martin Varela, que sirve el de Gaucin, vacantes por fallecimiento de los que los desempeñaban; para el de Medinaceli, provincia de Soria, á don Tomás Bayo, Registrador interino de Boltaña; para el de Estepona, provincia de Málaga, á don José Gimenez de los Rios, vacantes por traslacion de los que los servian: para el de Motilla del Palancar, provincia de Cuenca, vacante por renuncia del nombrado, á don Joaquín Beneyto, y para el de Tuy, provincia de Pontevedra, vacante por jubilacion del que lo servia, á don Fernando Perez Hermida, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion general.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de los cuarenta dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de octubre de 1864.—Arrazola.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Sanidad del Reino la instancia presentada por don Marcos Latasa, intérprete y corredor de buques, á nombre del Capitan de la polacra española Carmen, en solicitud de que se declare si los buques procedentes de América con carga para varios puertos de la Peninsula deben pagar por derechos sanitarios un real por kilolitro en el primer puerto que descarguen, y 25 cents. de real en los demas hasta rendir su viaje, dicho Consejo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Don Marcos Latasa, intérprete y corredor de buques, y como tal encargado del despacho de la polacra-goleta española Carmen, con motivo de haberse cobrado á dicho buque, procedente de la Guaya, en un mismo viaje derechos sanitarios de entrada primero en Santander y despues en San Sabastian, protestó en el segundo punto contra esa exaccion, haciendo sin embargo el pago á reserva de que se consultase el caso con la Superioridad para que se declare si un buque procedente de América, con cargamento para dos ó mas puertos, debe ó no abonar derechos sanitarios en todos ellos, ó solo en el primero que toque, pagando en los demas como de cabotaje, puesto que el párrafo tercero de la tarifa de la ley de Sanidad dice literalmente que los buques de las demas procedencias satisfaran en cada viaje un real por tonelada»

Al dar conocimiento la Direccion general de Aduanas y Aranceles á la de Sanidad de la reclamacion del interesado, esponen en varios considerandos su opinion contraria á la que parece profesar aquel, deduciendo como consecuencia que los buques de se habla deben satisfacer en los puertos lo mismo en el primero que en el que concluye la descarga, siempre que en ellos permanezca mas de 24 horas, un real por tonelada ó kilolitro en vez de 25 cents. como cree el recurrente, pues lo contrario equivaldria á igualar los buques de pro-

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 651.

En el sorteo celebrado el dia 27 del actual, ha sido agraciada con el premio de 2500 rs. la huérfana doña Francisca Felip y Feixá, hija de don Pedro, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 31 de octubre de 1864.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

SESTA SECCION.

BATALLON PROVINCIAL DE ALCALA DE HENARES, NÚM. 58.

Los individuos de la clase de tropa de este batallon que sean casados y se hallen en situacion de provincia, me pasarán inmediatamente una relacion nominal de los hijos é hijas que tengan, con la fecha de su nacimiento, esperando de los señores Alcaldes de los pueblos, se sirvan notificarlo con la brevedad posible á los interesados.

Alcalá de Henares 21 de octubre de 1864.—El Comandante primer gefe accidental, Antonio de Mesa y Tobar.—760.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy.
- 11.850 arrobas de trigo.
- 3688 arrobas de harina de id.
- 5796 arrobas de carbon.
- 128 vacas, que componen 48.545 libras de peso.
- 679 carneros, que hacen 16.672 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 95 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 83 á 8 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Palatas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

dencia americana con los que verifíca en el comercio de cabotaje.

Hecha cargo la Seccion de cuanto aparece de este breve extracto, no estraña la opinion manifestada por la espresada Direccion al dirigir este expediente á la Superioridad, por que atendiéndose solo al rigorismo testual de la ley, puede muy bien entenderse en ese sentido; pero como quiera que si se interpretase de esta manera resultaria un gravámen que nada tendria de equitativo, puesto que vendria á ser en último término el pago repetido por dos, tres ó mas veces y por un mismo concepto, cree mas conforme á su espíritu la opinion contraria, ó sea la de que los buques á que alude el interesado no deben pagar los derechos marcados á las procedencias americanas mas que en el primer puerto á que se dirijan; siendo por consecuencia óbvio que, partiendo de este supuesto, tampoco están obligados á abonar en los demas puertos á que arriben mas que 25 céntimos de real por tonelada, mediante á que una vez satisfechos los derechos de su procedencia originaria cambia el viaje de naturaleza, y hay que considerarlos como de cabotaje.

En tal concepto, pues, es de dictámen que, si el Consejo lo estima del propio modo, puede servirse proponer al Gobierno la conveniencia de resolver la consulta objeto de este expediente y las demas que se hagan sobre el mismo estremo en los términos que deja espuestos.

Y habiéndose dignado conformarse Su Magestad la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido mandar se publique en la Gaceta para que sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir.

Lo que de su Real orden comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1864.—Luis Gonzalez Brabo.—Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de los Asuntos políticos.

Por conducto del Encargado de Negocios de España en Caracas se ha recibido en este Ministerio el decreto siguiente, espedido por el Encargado del Poder ejecutivo de Venezuela.

Artículo 1.º «Se declaran cerradas en la parte de costas que se estiende desde la boca de Vagres hasta la de Navios, todos los caños que forman el Delta del Orinoco y márgenes de este rio hasta Ciudad Bolívar inclusive.

Art. 2.º Se declaran tambien en estado de bloqueo los mismos puertos, costas y lugares.

Art. 3.º Si se acercase algun buque á las costas, puertos y lugares bloqueados la fuerza bloqueadora le notificará la existencia del bloqueo, anotando en sus papeles de navegacion el dia y el lugar ó la altura en que le haya encontrado, y tambien la notificacion hecha. En caso de insistir el buque en su pretension de entrar, no obstante el aviso ó si vuelve á presentarse en dichos puntos, quedará sujeto á ser apresado y detenido para el juicio correspondiente.

Art. 4.º Para el apresamiento y detencion de las naves que traten de salir de las costas, puertos y lugares bloqueados no se necesitará la previa notificacion prescrita en el artículo anterior.

No se impedirá la salida de los bajeles que antes de formado el bloqueo hayan entrado allí.

Art. 5.º Tambien serán apresados y detenidos desde la primera vez que se presenten, los bajeles que conduzcan efectos de contrabando de guerra para lugares ocupados por rebeldes.

Art. 6.º Los Comandantes de los

buques bloqueadores procederán en los bajeles detenidos por violacion del bloqueo, ó por conduccion de géneros de contrabando, del modo prevenido en la ordenanza de Corro de 1822, en lo que no se oponga á las disposiciones anteriores, debiendo traer las presas al puerto de la Guaira para que las juzgue la Alta corte Federal.

Art. 7.º Este decreto se notificará á quienes corresponda, y el Ministro encargado de los despachos de Guerra y Marina cuidará de su publicacion y cumplimiento.

Dado en Caracas á 15 de setiembre de 1864.—Año 1.º de la ley, y 6.º de la federacion.—(Firmado.)—F. D. Frias.—El Ministro de Fomento, Encargado de los Despachos de Guerra y Marina.—(Firmado.)—J. M. Aristeguieta.»

Lo que se publica para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido autorizar á don José Joaquin Barreiro para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche del rio Tambre 42 litros de agua por segundo con destino al riego de 84 hectáreas de terreno que posee en el término de Santiago de Boimorti, provincia de la Coruña, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, y su altura, que será de un métro, deberá referirse á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª El concesionario necesitará el consentimiento previo de los dueños de terrenos por donde haya de cruzar la acequia para proceder á la ejecucion de las obras.

3.ª El concesionario indemnizará los perjuicios que se causen con los obras en los terrenos contiguos, y construirá de su cuenta los pasos necesarios sobre la acequia para el servicio de los caminos públicos y particulares.

4.ª Se prohíbe el aprovechamiento de las aguas que llevan las corrientes cruzadas por la acequia, mientras no se demuestre que son indispensables para el riego del terreno espresado, y que no se utilizan en otros aprovechamientos; si se llenasen estos requisitos, se fijará previa y legalmente el caudal de agua que ha de derivarse de dichas corrientes.

5.ª Se adoptarán las disposiciones convenientes para que no penetren en la acequia que ahora se autoriza las aguas de las corrientes referidas.

6.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

7.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas como al terminarias.

8.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1864.—Galiano. Sr. Director general de Obras públicas.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 27 á 30 rs. fag.	
Algarroba, á 30 rs. id.	
Trigo vendido.....	1427 fanegas,
Quedan por vender	»
Precio máximo....	52
dem mínimo.....	40
Idem medio.....	47.39

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de noviembre de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MALA NOCHE Y CAROLINA.
Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta sociedad, en cumplimiento á lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras, ha requerido por tercera vez á doña Francisca Tutor, para que en el término de quince dias, satisfaga á don José María Lapuente, que vive en la Cava de San Miguel, núm. 11, cuarto segundo, la cantidad de 60 rs. que está adeudando por tres dividendos que la han correspondido satisfacer por la media accion que posee en esta sociedad.

Madrid 2 de noviembre de 1864.—El Presidente, Andrés Fernandez Cruz.—761.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Ba-la de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Cuentas municipales, á 3 id.

Idem mensuales, á 3 id.

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm 7. MADRID: 1864.